

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pitt, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, apijos y reclamaciones se remittan á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pitt, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibiran.

# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.



### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### REALES DECRETOS.

Atendiendo á los méritos y particulares circunstancias que concurren en D. Florencio Garcia Goyena, ministro de gracia y justicia, vengo en nombrarle presidente del consejo de ministros.

Dado en palacio á 12 de setiembre de 1847.

—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.

—El ministro de marina, Juan de Dios Sotelo.

Atendiendo á las particulares circunstancias que concurren en D. Madesto Cortazar, diputado á Cortes, vengo en nombrarle ministro de estado.

Dado en palacio á 12 de setiembre de 1847.

—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.

—El presidente del consejo de ministros,

ministro de gracia y justicia, Florencio Garcia

Goyena.

Vengo en relevar á D. Antonio Caballero,

subsecretario del ministerio de estado, del des-

pacho interino del propio ministerio, que tuve á bien encargarle interinamente, quedando sumamente satisfecha del celo, lealtad y acierto con que ha sabido corresponder á mi confianza.

Dado en palacio á 12 de setiembre de 1847.

—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.

—El presidente del consejo de ministros, ministro de gracia y justicia, Florencio Garcia Goyena.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

##### REALES DECRETOS.

Deseando utilizar los buenos servicios y las apreciables circunstancias que distinguen en el mando á D. Javier Cayestany, subsecretario del ministerio de la gobernacion del reino, vengo en nombrarle jefe politico de la provincia de Madrid.

Dado en palacio á 10 de setiembre de 1847.

—Está rubricado de la real mano.—El mi-

nistro de la gobernacion del reino, Patricio de la

Escosura.

En consideracion á los servicios y especiales

conocimientos de D. Miguel Puche y Bautista,

jefe de seccion y contador general que ha sido

del ministerio de la gobernacion del reino ver- go en nombrarle subsecretario del mismo mi- nisterio.

Dado en palacio à 10 de setiembre de 1847. —Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, Patricio de la Es- cosura.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por el ministerio de hacienda se ha comu- nicado à esta intendencia en circular de 3 del actual la real orden siguiente.

Para que los repartimientos que han de re- gir en el año próximo de 1848, por la contribu- cion territorial, se verifiquen sin precipitacion y con el tiempo suficiente al esmero y esactitud que servicio de tanta importancia reclama, se ha sergido S. M. mandar que por los intendentes y administradores de contribuciones se observen y hagan observar desde luego las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 1.º Dispondrán los intendentes que las administraciones de contribuciones vayan reuniendo los datos convenientes para la recti- ficacion de la base del último repartimiento de dicha contribucion, haciendo que consulten y entresaquen inmediatamente, si aun no lo han verificado, de los catastros de riqueza que se formaron à mediados del siglo pasado, de los an- tecedentes sobre el impuesto decimal, y de cua- lesquiera otros, mas ó menos conducentes, que obren en las mismas administraciones ú otras oficinas, cuantas noticias puedan utilizar para el espresado objeto; que reconozcan tambien es- crupulosamente los padrones o registros de ri- queza que últimamente hubiesen presentado los pueblos; que examinen el fundamento de las quejas à que hubiere dado motivo el actual re- partimiento, y que teniendo à la vista, sobre to- do el resultado que hayan producido las recla- maciones de agravio presentadas hasta el dia por consecuencia de la medida acordada en la real orden de 23 de diciembre de 1846, y cualesquie- ra otros datos de confianza, oficiales ó particu- lares, que sobre la verdadera riqueza de los pue- blos, ó de alguno de ellos, hayan podido adqui- rir desde el citado último repartimiento, proce- dan dichas administraciones à la indicada recti- ficacion, parcial ó general, para que sirva de ba- se ó fundamento al del año venidero y se escuse à los pueblos hacer uso del derecho que la real

orden de 23 de diciembre de 1846 les concede, teniendo presente que cualquiera reclamacion de agravio que por efecto de lo en ella mandado se presente, envuelve una queja contra las mis- mas administraciones, à que solo pueden respon- der con la seguridad de los datos sobre que des- cause el repartimiento.

Art. 2.º Debiendo preceder igualmente al reparto individual de dicha contribucion, para el año venidero, la rectificacion del padron ó evaluacion general de los bienes inmuebles y ganaderia de cada pueblo, prescrita para los de 1845 y 1846 por el real decreto de 23 de mayo antes citado, é instruccion de 6 de diciembre del propio año de 1846, dispondrán tambien los in- tendentes: Primero, que inmediatamente se pro- ceda por los ayuntamientos, que aun no lo hu- biesen verificado; al nombramiento de peritos repartidores, y propuesta de los que el inten- dente deba nombrar con arreglo al artículo 13 del propio real decreto y 6.º de la referida instruccion, advirtiéndoles que para el 20 de octubre han de estar dados à reconocer en el pueblo, despues de haber oido y resuelto definitivamente las es- cusas que los nombrados aleguen para no ad- mitir el cargo; y que de la eleccion de estos pe- ritos depende en gran parte la equidad del re- partimiento y la puntual cobranza del cupo al pueblo señalado; y segundo, que sin pérdida de momento se proceda tambien à la espresada rec- tificacion por los ayuntamientos y juntas peri- ciales, ó bien à la evaluacion donde esta no se haya verificado, haciendo salir con este objeto à los inspectores ó cualquiera otro empleado, apto para ello, à los pueblos donde se considere necesaria su cooperacion, segun en algunas pro- vincias se ha verificado y producido los mejores resultados; en inteligencia de que una y otra operacion han de quedar concluidas para el dia 10 de noviembre precisamente, y que los con- tribuyentes que al efecto no han de presentar la oportuna relacion en el término que se les se- ñale, que no excederá de veinte dias, ademas de sufrir la multa que les impone el artículo 24 de dicho decreto, y de proceder de oficio y à su costa à la evaluacion de sus respectivas utilida- des, no podrán reclamar de agravio despues de ejecutado el repartimiento individual; y si lo hi- cieren, no serán oidos ni por el ayuntamiento ni por el intendente ó subdelegado, aunque se consideren perjudicados en él, à menos que el agravio proceda de error en la aplicacion del tanto por ciento que sirva de base al señalamiento de las

cuotas individuales, o justifiquen, como dispone el artículo 48 del propio decreto, que en la estimacion de la riqueza de otros contribuyentes del mismo pueblo se ha cometido ocultacion ó fraude.

**PODIDA**

Art. 3.º Al comunicar los intendentes á los ayuntamientos la anterior disposicion para su cumplimiento, deberán prevenirles que despues de rectificado el padron ó evaluacion del pueblo han de esponerle al publico por espacio de ocho dias, ó sea hasta el 18 de noviembre, en los terminos y con el objeto espresado en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la instruccion de 6 de diciembre de 1845, y que, bajo su responsabilidad, ha de hacerse saber á los contribuyentes que se consideren perjudicados y no se conformen con su decision, que pueden acudir al intendente ó subdelegado del partido por via de apelacion hasta fin del propio mes de noviembre, acompañando original el expediente de reclamacion; teniendo presente dichos intendentes que la resolucion definitiva, en estos casos, ha de comunicarse al ayuntamiento ó ayuntamientos respectivos antes del 8 de diciembre, con objeto de que la junta pericial pueda hacer en el padron ó evaluacion que ha de servir de base para el repartimiento la rectificacion correspondiente con arreglo á dicha resolucion.

Art. 4.º Prefijado ya por el gobierno en la real orden de 23 de diciembre de 1846 el doce por ciento como máximo de contribucion por cuota principal para los hacendados forasteros y bienes nacionales, y ampliada esta medida por el artículo 3.º de la orden circular de esta fecha á los censualistas y propietarios vecinos del pueblo que tengan arrendadas sus fincas, y cuyas rentas son tambien generalmente conocidas é inculcables; en la conviccion de que hecha la evaluacion cual corresponde y habiendo imparcialidad en los repartidores, ningun contribuyente debe salir gravado con cuota superior al espresado tipo; conviccion que la experiencia hecha en varios pueblos de distintas provincias ha confirmado recientemente del modo mas satisfactorio; tendran entendido los administradores é intendentes, y así lo harán estos saber desde luego á todos los ayuntamientos, que los repartimientos del año inmediato, que han de ejecutarse indispensablemente con arreglo á la rectificacion prevenida en los artículos anteriores, no podrán ser aprobados en el caso de que el tanto por ciento con que aparezca gravada la riqueza general del pueblo, ó la de los vecinos

en particular, exceda del máximo señalado, sino que é ellos acompañe precisamente la oportuna reclamacion de agravio suscrita por el ayuntamiento, bajo su responsabilidad, con arreglo al artículo 5.º de la citada real orden y al 28 de la instruccion de la direccion general de contribuciones fecha 1.º de febrero próximo pasado; porque siendo el objeto principal de la indicada medida conocer por estas reclamaciones y su comprobacion los pueblos real y verdaderamente perjudicados en el repartimiento del cupo provincial, una administracion reguladora y paternal no debe consentir que donde aparezca agravio, sea al pueblo en general ó á los vecinos en particular, deje de reclamarse por el ayuntamiento, á quien corresponde en uso del derecho que dicha orden le concede, y cual mismo deber le impone en beneficio del procomunal, mayormente siendo de cuenta del tesoro los gastos que en dicha comprobacion se causen hallado el agravio. En su consecuencia deberán acompañar al reparto los ayuntamientos la indicada rectificacion, ó sea el amillaramiento original de la riqueza del pueblo, arreglado al modelo número 7 de los circulares con la instruccion de 6 de diciembre de 1845, y espresar al pie de aquel el tanto por ciento que haya servido de base para el señalamiento de las cuotas individuales, segun está mandado.

Art. 5.º Los administradores de contribuciones, hecha la rectificacion prevenida en el artículo 1.º, procederán desde el dia 1.º al 6 de octubre inmediato á la distribucion ó repartimiento del cupo actual de la provincia por la contribucion de que se trata, importante en reales anuales, señalando en consecuencia á cada distrito municipal el que le corresponda y deba satisfacer por la misma contribucion en el venidero de 1848, cuidando de que la cantidad de dicho cupo no contenga unidades ni maravedises ó quebrados, y teniendo presente las reales órdenes que para la indemnizacion de perjuicios comprobados en el modo y forma que establece la de 23 de diciembre é instruccion citadas en el artículo anterior, se hubieren comunicado ó comunicaren todavia hasta dar principio á la espresada distribucion.

Art. 6.º Ejecutado el repartimiento, lo pasará la administracion al intendente, y este con su V.º B.º ó las observaciones que estime, lo hará á la diputacion provincial si estuviese reunida, para que lo apruebe ó rectifique en uso de sus facultades; á cuyo fin se la facilitarán cuan-

tos datos y noticias existan en las oficinas y ella reclame, según está mandado en el artículo 49 de la instrucción de 6 de diciembre de 1845. En caso de no hallarse reunida la diputación, el intendente pedirá al jefe político se convoque para el citado objeto dentro de un plazo que no exceda del 15 de octubre próximo. (Se concluirá.)

**COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

Hallándose vacante el magisterio de primeras letras de Colmenar Viejo en esta provincia dotado con 3,300 rs. anuales, casa y retribuciones de los niños, esta comision ha acordado se haga saber al público á fin de que los que aspiren á dicho magisterio presenten sus solicitudes documentadas en el término de un mes al infrascrito secretario que vive calle del Fomento, núm. 17, cuarto principal, ó las dirijan francas de porte al Excmo. señor presidente de esta corporacion; en el concepto que la eleccion deberá hacerse por el ayuntamiento del mencionado pueblo en vista de los méritos y circunstancias de los pretendientes, y el nombrado ha de tener precisamente un pasante instruido pagado de su propio peculio. Madrid 9 de setiembre de 1847.—El presidente, G. P. I. *Francisco de Acebal y Arratia.*—Por acuerdo de la comision, *Vicente Cuadrupani,* secretario.

**DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.**

Los interesados que en los dias 6 y 7 del actual presentaron para su renovacion titulos de la renta del 3 por 100, pueden acudir á recogerlos que se han expedido en su equivalencia en los dias que á continuación se expresan, no siendo festivos, y en las horas señaladas en los anuncios anteriores.

Lunes y martes los de las series A y B  
 Importantes rs. vn. . . . . 33000  
 Miércoles, jueves y viernes los de las series C, D y E importantes rs. vn. . . . . 147000

1503000

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

No habiéndose presentado postores á los pastos de invierno de los montes de Valromeroso y Valdezarza, perteneciente á los arbitrios de la villa de Chinchon, tasados los primeros en 1800 rs. para 400 cabezas de ganado lanar y los segundos en 1600 para otras 300 id., se vuelve á llamar licitadores, señalándose para sus remates los dias 15, 16 y 17 de setiembre, de once á doce de sus mañanas, en las salas capitulares de dicha villa, bajo las bases prevenidas en la ordenanza de montes.

El dia 19 del corriente, á las diez de la mañana, se celebrará en la sala consistorial de la villa de Galapagar el remate de arrendamiento de pastos de invierno de las dehesas llamadas Peraledas, para ganado lanar y bacuno, bajo las condiciones del pliego que está de manifiesto en la secretaria de la municipalidad.

El dia 26 de setiembre se celebra el remate del monte del prado titulado del conejo del pueblo de Robledillo de la Jara para carboneo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Hallándose vacante el partido de herrero del pueblo de Majadahonda, se admiten proposiciones hasta el dia 12 del presente mes, dirigiéndose al presidente de su ayuntamiento.

Se halla vacante la sacristia de Chozas de la Sierra por disposicion del Excmo. consejo de gobernacion de Toledo. Si alguno quiere pretender deberá ser organista, y bajo el concepto de 800 rs. de sueldo y pie de altar.

**MERCADO.**

*Madrid 14 de setiembre.*

Tiigo de 54 á 60 rs. vn. fanega.  
 Cebada de 29 á 31 id. id.  
 Algarrobas 44 á 45 id. id.  
 Aceite de 62 á 64 rs. arroba.  
 Id. filtrado á 66 id. id.